

III - TRANSFERENCIAS

Se entiende por gastos de transferencias las erogaciones que haga el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades, sin recibir una contraprestación directa o inmediata en servicios personales o en bienes de servicios con carácter de ayuda financiera o con destinación específica. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1979 y anteriores.

1. Pagos de Previsión Social. Comprende los gastos de pensiones, cesantías y servicios médicos, legalmente reconocidos.

2. Aportes. Son las obligaciones legales del Gobierno Nacional con otras instituciones públicas o privada, que consiste en la cesión de fondos para la prestación de un determinado servicio público o cuotas a organismos nacionales e internacionales.

IV - DEUDA PÚBLICA NACIONAL

Comprende todas aquellas obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional conforme a la Constitución y a la Ley a través de contratos de empréstitos, convenios intergubernamentales o emisión de títulos de deuda pública.

Artículo 31. Además de las apropiaciones definidas en el artículo anterior, también se efectuarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto para los fines específicos en ellos indicados y solamente para tales fines.

Artículo 32. Los Jefes de División de Presupuesto Delegados de la División General del Presupuesto de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportunamente. La Contraloría General de la República se abstendrá de refrendar giros cuando observe que un determinado gasto se hace con detrimento de otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección General del Presupuesto.

V

Disposiciones varias.

Artículo 33. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas, deberá ser suscrita por el Ministro del Ramo o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente.

Artículo 34. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular y las previsiones legales, ningún otro podrá devengar simultáneamente sueldo y viáticos en dólares en el exterior. La Contraloría General de la República, y los auditores se abstendrán de refrendar giros que contravengan esta norma.

Artículo 35. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que puedan existir en el Presupuesto de 1979.

Artículo 36. Las Universidades Nacionales y Oficiales que reciben aportes del Presupuesto Nacional deberán remitir sus anteproyectos de Presupuesto al ICFES y al Ministerio de Educación Nacional —Oficina Sectorial de Planeación Educativa— para su visto bueno, quienes a su vez darán traslado de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para su aprobación definitiva.

Artículo 37. Las instituciones de Educación Superior no oficiales, a quienes se les asigne partidas específicas para inversión o para funcionamiento deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los proyectos de inversión específicos que serán financiados con tales dineros y el ICFES llevará un control general, como lo corresponde, de los gastos que tales institutos hagan de los aportes del Estado. El ICETEX tomará las medidas pertinentes para que se garantice que el apoyo dado por los dineros estatales se refleje en el valor de las matrículas o en los otros programas de ayuda financiera, tales como becas, créditos, etc., para los estudiantes de cada entidad, con el fin de lograr el abaratamiento del costo de la educación universitaria para los alumnos provenientes de familias de limitados recursos económicos, y una adecuada distribución de dichos beneficios.

Artículo 38. De las apropiaciones del Situado Fiscal de 1979 correspondientes al Ministerio de Salud, en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo, una suma igual a la apropiada en el Presupuesto de 1976.

Artículo 39. En todas las Divisiones y Secciones Delegadas del Presupuesto, sin excepción alguna, se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 40. Las solicitudes de acuerdos de gastos, los giros, constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el Jefe Delegado de Presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-ley 294 de 1972 y en el Decreto-ley 677 de 1976. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionen oficinas Delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto o en aquellas en donde durante el transcurso de la vigencia fiscal se establezcan.

Artículo 41. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas garantizadas por la Nación y no lo hiciere oportunamente, el Gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente, el Gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 42. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para la Cámara de Representantes y el Senado de la República serán ordenadas por el Presidente de la respectiva Corporación, previa solicitud escrita de la Mesa Directiva de la Comisión correspondiente y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por éstas.

Artículo 43. Cuando se trate de aportes para programas que deba ejecutar un Departamento, el Distrito Especial, Intendencia, Comisaría o Municipio, se enviará a la División de Presupuesto del Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente, copia de la Ordenanza de la Asamblea, del Acuerdo del Concejo o en su defecto del Decreto del Gobernador, Alcalde, Mayor, Intendente, Comisario o Alcalde Municipal en que se incluya el aporte en el Presupuesto de Ingresos y de Gastos de la entidad territorial respectiva, además de la fianza del Tesoro debidamente aprobada.

Artículo 44. Los Tesoreros o representantes legales de las entidades o establecimientos beneficiados con transferencias o aportes del Presupuesto Nacional rendirán cuentas sobre el manejo de las mismas a la Contraloría General de la República, a más tardar seis (6) meses después de haber recibido el pago.

Artículo 45. Facilitase al Gobierno Nacional para que en el Decreto de Liquidación del Presupuesto, establezca los requisitos y condiciones que deben cumplirse para la ejecución de los aportes para el plan y programa de fomento de desarrollo regional.

Artículo 46. La presente Ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 30 de noviembre de 1978

Publique y ejecútese.

JULIO CESAR TURRAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Párra

LEY 331 DE 1978 (noviembre 30)

por la cual se aprueba el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches Pour le Développement International -CRDI-).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches Pour le Développement International -CRDI-). Firmado en Bogotá el diez de agosto de 1972. Cuyo texto a la letra dice:

Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches Pour le Développement International -CRDI-).

Entre los suscritos: Alfredo Vázquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, quien actúa en nombre del Gobierno y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y W. David Hopper, en su calidad de Presidente del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- y que en adelante se denominará el Centro, (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches pour le Développement International -CRDI-), por la otra, se ha acordado celebrar el Convenio contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno y el Centro acuerdan el establecimiento en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches pour le Développement International -CRDI-), cuyo propósito es el de iniciar, estimular, apoyar y llevar a cabo investigaciones sobre los problemas de las regiones en desarrollo, y los de los países latinoamericanos, especialmente, y de servir como medio para la adaptación y aplicación del conocimiento científico y tecnológico del desarrollo económico y social de la región.

La Oficina Regional, actuará, además, como coordinadora de las actividades del Centro con las de la Oficina Central en el Canadá y las de las oficinas regionales de África y Asia.

Segunda. Para la realización de sus objetivos Internacionales el Centro aprovechará el concurso de científicos y técnicos del Canadá y de otros países, en los campos de las ciencias naturales y sociales, ayudará a las regiones en

desarrollo para el fortalecimiento de sus capacidades investigativas, de sus posibilidades de progreso y de las instituciones destinadas a la solución de sus problemas; estimulará la coordinación de la investigación internacional para el desarrollo e impulsará la cooperación investigativa entre las naciones más desarrolladas y aquellas en vía de desarrollo, para su mutuo beneficio. En la ejecución de sus propósitos el Centro se esforzará en todo lo posible por responder a las iniciativas del personal científico, de las instituciones investigativas y de los gobiernos de la región en materia de desarrollo científico y tecnológico.

Tercera. La Oficina Regional para la América Latina del Centro estará dirigida por un Director Regional, nombrado por el Presidente del Centro, y quien será su representante legal.

Cuarta. El Director Regional nombrará, de acuerdo con las autoridades del Centro, el personal auxiliar necesario para la realización de sus actividades.

Quinta. El Gobierno prestará toda su cooperación para el éxito de las labores del Centro a través de sus dependencias administrativas. En consonancia con las disposiciones del Decreto legislativo 3135 de 1958, y de la Resolución 162 de 1966, el Centro disfrutará en Colombia de los privilegios y prerrogativas siguientes:

a) Los determinados en el artículo 2º de la Resolución 162 de 1966 en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 6.

b) Exenciones aduaneras para la importación de artículos y elementos de trabajo distintos de vehículos, para uso oficial del Centro, de acuerdo con solicitud previa del Director Regional, aprobada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) Autorización para importar, libre de derechos de aduana, un automotor destinado al uso exclusivo de la Dirección Regional del Centro. Este vehículo podrá ser vendido exento de impuestos después de 4 años de haber sido registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

d) Concesión de placas especiales para el mencionado vehículo, cuya leyenda indicará el Ministerio de Relaciones Exteriores. Tales placas estarán exentas de impuestos.

Sexta. El personal no colombiano del Centro disfrutará de los privilegios y prerrogativas siguientes:

a) Los determinados en los artículos 10, 12 y 14 del Decreto legislativo 3135 de 1958.

b) Otorgamiento, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de visas diplomáticas o de cortesía, así como de visas ordinarias, exentas del depósito inmigratorio, previas solicitudes formuladas por la Dirección Regional del Centro;

c) Exención del pago de impuestos de viajeros al exterior y sobre pasajes aéreos y marítimos cuando cualquiera de los funcionarios colombianos o no viaje en misión oficial del Centro, y

d) Exención aduanera de los equipajes y efectos de menaje doméstico cuando llegue por primera vez al país, permanecer en él en desempeño de sus cargos. Esta exención se otorgará al interesado dentro de los 180 días de la fecha de su llegada al país, así como solo un automóvil de uso personal importado por una sola vez durante este período de conformidad con las regulaciones vigentes para los expertos de las Naciones Unidas.

Séptima. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, informará a los Cónsules de la República sobre este convenio, para que faciliten el embarque de elementos, materiales, equipo y efectos personales destinados al Centro y a su personal.

Octava. El Gobierno facilitará al Centro el manejo de cuentas corrientes en moneda extranjera y le permitirá realizar aquellas operaciones de cambio exterior que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos internacionales, siempre y cuando en cada caso hayan sido plenamente calificados como tales por la Junta Monetaria.

Novena. El presente convenio tendrá una duración de cinco (5) años, y se renovará automáticamente por el mismo término en caso de que ninguna de las partes manifiesten su deseo de terminarlo, para lo cual deberán dar aviso a la otra en seis (6) meses de anticipación.

Décima. El presente convenio será ratificado por el Congreso de Colombia, pero entrará en vigencia provisional en la fecha de su firma y en forma definitiva al momento de aprobarse por el Congreso Colombiano.

Firmado en Bogotá, República de Colombia, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor a los diez días del mes de agosto de mil novecientos setenta y dos (1972).

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.) Alfredo Vázquez Carrizosa

Por el Centro, International de Investigaciones para el Desarrollo -CIID-,
(Fdo.) W. David Hopper.

Aprobado. Sometase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) MISAEL PASTRANA BORRERO
El Ministro de Relaciones Exteriores
(Fdo.) Alfredo Vázquez Carrizosa.

Es fiel copia del Convenio para el establecimiento de la Oficina Regional para la América Latina del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo -CIID- (International Development Research Centre -IDRC/Centre de Recherches pour le Développement International -CRDI-), cuya original reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de esta Cancillería.

Bogotá, D. E., julio de 1975.

Ramiro Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Apruébase igualmente la modificación al literal d) de la cláusula sexta, introducida por las notas firmadas por el doctor Carlos Borda Mendoza como Ministro Encargado, de fecha septiembre 24 de 1973, y el doctor Enrique Tono, como Director Regional del Centro Internacional para el Desarrollo de fecha 11 de septiembre de 1973.

Artículo 3º Esta Ley regirá, desde su sanción: Dada en Bogotá, D. E., a

El Presidente del honorable Senado de la República.
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 30 noviembre de 1978.

Publique y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jaime García Parra.

LEY 34 DE 1978 (diciembre 4)

sobre Presupuesto de Rentas e Ingresos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979, en la cantidad de noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$ 92.477.646.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias 46.476.311.900
B. Aportes del Presupuesto Nacional 28.328.451.100
C. Recursos financieros 17.672.823.000
—Total Presupuesto de Rentas e Ingresos. \$ 92.477.646.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1979, una suma igual a la calculada para los Ingresos, o sea la cantidad de noventa y dos mil cuatrocientos setenta y siete millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$ 92.477.646.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil 2.304.170.000
Fondo Aeronáutico Nacional "FAN" 2.304.170.000
Estadística 34.898.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística "FON-DANE" 34.898.000
Planeación 6.546.051.400
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó "Codechocó" 12.610.000
Corporación Autónoma Regional para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzezu "CRAMSA" 167.936.700
Corporación Autónoma Regional del Cauca "CVC" 5.145.227.700
Corporación Autónoma Regional del Quindío "CRQ" 49.950.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá "CORPOURABA" 42.564.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS" 55.279.000
Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDMB" 205.386.000
Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá "CAR" 381.295.000
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE" 485.803.000
Servicio Civil 164.465.000
Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" 60.213.000
Fondo Nacional de Bienestar Social 104.252.000
Agricultura 3.851.115.700

Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" 1.066.331.000	Colegio de Boyacá 20.086.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA" 1.562.051.000	Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas" "COLCIENCIAS" 75.500.000
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente "INDERENA" 596.724.700	Instituto Caro y Cuervo 37.650.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras "HIMAT" 626.009.000	Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE" 431.673.000
Comunicaciones 12.282.254.000	Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICE-TEX" 683.133.000
Administración Postal Nacional "ADPOSTAL" 668.770.000	Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA" 242.100.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" 1.093.410.000	Instituto Colombiano de Cultura Hispánica 5.500.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM" 10.038.560.000	Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior "ICFES" 302.633.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION" 481.514.000	Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte "COLDEPORTES" 298.450.000
Defensa 3.780.012.000	Instituto Nacional para Ciegos "INCI" 38.672.000
Instituto de Casas Fiscales del Ejército 142.257.000	Instituto Nacional para Sordos "INSOR" 13.050.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 1.991.416.000	Universidad del Caldas 168.500.000
Caja de Vivienda Militar 563.912.000	Universidad del Cauca 191.640.000
Club Militar de Oficiales 111.048.000	Universidad de Córdoba 110.000.000
Defensa Civil Colombiana 40.000.000	Universidad Nacional de Colombia 1.376.000.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional 149.282.000	Universidad Pedagógica Nacional 217.773.000
Fondo Rotatorio del Ejército 267.815.000	Universidad Tecnológica de Pereira 144.615.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana 76.542.000	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia 269.946.000
Hospital Militar Central 250.000.000	Universidad Surcolombiana 55.364.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales "SATENA" 187.740.000	Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales 40.135.000
Desarrollo 12.184.148.000	Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Cárdenas" 42.922.000
Fondo Nacional de Ahorro "FNA" 2.931.725.000	Universidad Popular del Cesar 15.500.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior "INCOMEX" 203.241.000	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS. \$ 92.477.646.000
Instituto de Crédito Territorial "ICT" 8.555.600.000	
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla 124.600.000	
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura 53.540.000	
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena 197.588.000	
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta 15.693.000	
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Siniestra" 45.960.000	
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta 47.200.000	
Fondo de la Superintendencia de Industria y Comercio 9.000.000	
Gobierno 45.300.000	
Fondo de Desarrollo Comunal 45.300.000	
Hacienda 1.286.640.000	
Fondo Rotatorio de Aduanas 505.245.000	
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" 594.055.000	
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria 187.340.000	
Justicia 864.048.000	
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia 536.311.000	
Fondo Nacional del Notariado 17.785.000	
Superintendencia de Notariado y Registro 309.952.000	
Minas y Energía 6.898.979.000	
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica "CORELCA" 5.227.716.000	
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica "ICEL" 1.403.375.000	
Instituto de Asuntos Nucleares "IAN" 85.769.000	
Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras "INGEOMINAS" 182.119.000	
Obras Públicas y Transporte 9.545.039.000	
Centro Interamericano de Fotointerpretación "CIAF" 27.504.000	
Fondo de Inmuebles Nacionales 420.360.000	
Fondo Nacional de Caminos Vecinales 982.505.000	
Fondo Vial Nacional 7.885.027.000	
Instituto Nacional del Transporte "INTRA" 228.143.000	
Salud 4.044.199.000	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" 1.213.272.000	
Instituto Nacional de Cancerología 129.830.000	
Instituto Nacional de Fomento Municipal "INSFOPAL" 2.145.463.000	
Instituto Nacional de Salud "INAS" 555.634.000	
Trabajo y Seguridad Social 22.545.924.900	
Caja Nacional de Previsión Social "CANSANAL" 4.007.206.000	
Instituto de Seguros Sociales "ISS" 15.588.748.000	
Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" 2.949.970.900	
Policia Nacional 1.324.560.000	
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional 1.274.437.000	
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional 50.123.000	
Educación 4.775.842.000	

TERCERA PARTE

Disposiciones Generales.

I De la definición y principios presupuestales.

Artículo 3º El Presupuesto de los Establecimientos Públicos Nacionales forma parte del Presupuesto General de la Nación y una vez expedido por el Congreso tiene fuerza de ley y por lo tanto no podrá ser modificado en ninguna de sus partes por la Junta o Consejo Directivo, sino en los casos y mediante los requisitos previstos en el Decreto-ley 294 de 1973 y en la presente Ley.

Artículo 4º Los entes que se creen por asociación entre entidades de Derecho Público en los cuales participe la Nación y/o los Establecimientos Públicos Nacionales, de conformidad con los Decretos-ley 3130 de 1968 y 130 de 1976 respectivamente, y que por su finalidad se clasifiquen como Establecimientos Públicos Indirectos del Orden Nacional, se sujetarán en su programación, ejecución y control a lo establecido en el Decreto-ley 294 de 1973 y a la presente Ley.

Los Auditores Fiscales ante estas entidades velarán por el estricto cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 5º En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de la Constitución Nacional los Establecimientos Públicos del orden nacional, las Unidades Administrativas Especiales dependientes de estos organismos y las entidades creadas por asociación entre organismos de derecho público que recaudén y manejen recursos propios aparte o participaciones provenientes del Presupuesto de Gobierno Nacional, deberán sujetarse a las normas previstas en la presente Ley.

Parágrafo. Las Auditores Fiscales ante estos organismos se abstendrán de refrendar los giros, cuando comprueben que se contraria lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 6º El periodo fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de 1979. El ejercicio fiscal podrá prolongarse hasta el último día del mes de febrero del año siguiente, fecha en la cual se cierra la cuenta general del presupuesto.

Artículo 7º Habrá unidad de Presupuesto. No habrán destinaciones especiales de ingresos corrientes ni rentas compensadas, salvo las originadas en disposiciones legales y por obligaciones contractuales. A los recursos provenientes de inversiones financieras o del crédito que se incorporen en el presupuesto se les llevará cuenta especial de contabilidad, pero no serán materia de presupuesto ni de fondos separados.

Cuando el Presupuesto de los Establecimientos Públicos incluya entre sus ingresos aportes o préstamos de la Nación, el monto y la destinación de tales ingresos debe coincidir con el de las aprobaciones respectivas previstas en el Presupuesto Nacional. En consecuencia no se podrá modificar ni la leyenda, ni la cuantía, ni su destinación.

Artículo 8º Habrá unidad de Caja. Con el producto de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común, sobre el cual se girará para atender el pago de los compromisos autorizados en los Acuerdos mensuales de Gastos.

Parágrafo. Los Establecimientos Públicos están obligados a incluir en sus Acuerdos para Gastos, los aportes del Presupuesto Nacional en el mismo mes en que los reciben, con la misma destinación y cuantía y los fondos correspondientes se mantendrán disponibles hasta su ejecución.

Artículo 9º La Contraloría General de la República, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar sollicitará la suspensión o retiro definitivo según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una aprobación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos ni autorizados por la ley.

Artículo 10. Cuando el Gobierno Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar aprobaciones que afe-